

**CAPÍTULO III**  
**De la Integración del Ayuntamiento**

**ARTÍCULO 7.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 del mes de septiembre del año de la elección, mediante ceremonia pública y solemne.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

**ARTÍCULO 8.** Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente/a, un Síndico/a, nueve Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores/as electos según el principio de representación proporcional.

Fracción reformada POE 02-03-2011, 30-09-2013, 15-01-2016

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente/a, un Síndico/a, seis Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores/as electos según el principio de representación proporcional. Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 02-07-2008, 02-03-2011, 30-09-2013, 15-01-2016

**ARTÍCULO 9.** Los integrantes del Ayuntamiento, percibirán las remuneraciones que les asignen en el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado, quedando impedidos para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los docentes.

Artículo reformado POE 30-09-2013

**ARTÍCULO 10.** Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

## LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

---

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Los o las Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán elegirse para el período inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

Artículo adicionado POE 02-03-2011. Reformado POE 30-09-2013

**ARTÍCULO 11.** Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

En los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores de este artículo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto entran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, conforme a las leyes correspondientes.

En todo caso, el Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos